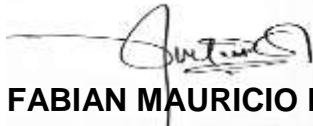


CONSTANCIA DE SECRETARIA: septiembre 28 de 2021. Agrego al expediente el Despacho Comisorio No. 23 debidamente diligenciado por Inspección de Policía de esta ciudad, como también el informe rendido por el secuestro, la solicitud de remate y el registro civil de defunción de la codemandada ANA ISABEL VEGA DE MARROQUIN. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: N° 864
Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORA ALICIA CAMACHO VEGA
Demandado: LEOPOLDO VEGA y OTROS
Radicado: 2019-00535-00

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. *Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.* (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla fuera de texto)“

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

De conformidad con la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede aporta prueba sumaria de la muerte de la demandada ANA ISABEL VEGA DE MARROQUIN, el Juzgado en aplicación al artículo 159 numeral 2º del C.G.P., decretará la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Concluido el trámite de que trata el artículo 160 ibidem, se continuará con la etapa correspondiente y se resolverá la solicitud de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, agréguese al expediente el informe presentado por el señor Luis Fernando Fernández Arias, designado como secuestre del inmueble objeto del presente litigio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso Divisorio, promovido a través de apoderado judicial por DORA ALICIA CAMACHO VEGA, contra LEOPOLDO VEGA, ROSA EDILMA VEGA y ANA ISABEL VEGA DE MARROQUIN, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 159, numeral 2º del Código General del Proceso.

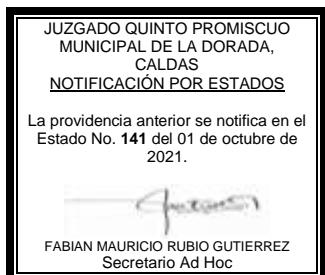
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la respectiva notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de la señora ANA ISABEL VEGA DE MARROQUIN, conforme lo previsto en el artículo 160 del C. General del Proceso.

TERCERO: REANUDAR el presente proceso una vez vencido el término para que comparezcan los citados, acorde a lo estipulado en el artículo 160 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Indicar, que una vez finalizado el trámite indicado en el numeral que antecede, se continuará con la etapa correspondiente a la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

QUINTO: Agréguese al expediente el informe presentado por el señor Luis Fernando Fernández Arias, designado como secuestre del inmueble distinguido con el folio de matrícula 106-18185.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af205a0629dfa76c091d15c32ac2cf0bff8736bd222dd341e21e7dbebca21ae7
Documento generado en 30/09/2021 05:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>